

Buenos Aires, 8 de agosto de 2006.

**Sr./a. Diputado/a**

**Ref.: Diputados Expediente: 0067-S-2006**

Modificación al Código Penal: incorporación del acoso sexual

Nos dirigimos a Ustedes con el fin de hacerles llegar nuestra preocupación en relación con el Proyecto de Ley de referencia (en adelante referido como el "Proyecto").

Vemos con agrado que el tema del acoso sexual haya sido incorporado a la agenda política como una violación a los derechos humanos fundamentales. Sin embargo, creemos que es necesario discutir estos temas con la seriedad y profundidad que su relevancia exige de modo tal que la legislación a adoptar garantice la mejor herramienta que, en el contexto argentino, permita abordar esta problemática.

Lamentablemente, creemos que el proyecto tal como fue aprobado por la Cámara de Senadores, no es esa herramienta.

El acoso sexual es una práctica social compleja y arraigada que adquiere formas diversas en sociedades y ámbitos institucionales y cuyo abordaje serio requiere un conjunto de políticas públicas y privadas en el plano de la educación, la salud, las relaciones laborales, y las estructuras organizacionales.

En nuestro país, esas políticas públicas y privadas son prácticamente inexistentes y, según surge de las escasas investigaciones disponibles, esa ausencia afecta la vida cotidiana de numerosas víctimas, mujeres en su mayoría, de prácticas extendidas de acoso sexual.

El Proyecto sometido a vuestra consideración representa un intento de enfrentar el problema y, por eso, merece nuestro respeto. Sin embargo, consideramos imperioso un abordaje más integral y profundo de la problemática que refleje un compromiso serio con la aspiración de erradicar y sancionar el acoso sexual que manda nuestra Constitución y los tratados de derechos humanos.

En consecuencia, les hacemos llegar las siguientes observaciones sobre el Proyecto con la intención de motivar un debate más profundo que promueva una legislación completa y eficiente sobre el acoso sexual:

En primer lugar, la escasa y desactualizada información disponible sobre el acoso sexual en el país sugiere que se trata de una práctica extendida y ubicua y pareciera que su abordaje exclusivo mediante la herramienta punitiva sólo contribuiría superficialmente, si es que lo hace, a combatirla.

En este orden, son conocidos los problemas de falta de efectividad del recurso punitivo, en general. Por otra parte, el ámbito penal ha sido históricamente poco receptivo a los reclamos de las víctimas de violencia sexual y no parece razonable esperar que al procesar los casos de acoso el sistema reaccione de forma diferente.

De hecho, si como lo ha declarado uno de los autores del proyecto<sup>1</sup>, el proyecto no propone la criminalización de una nueva conducta sino la especificación de un tipo ya existente como la coacción, sólo tendrá un efecto simbólico porque resulta elocuente que prácticamente no existan antecedentes de denuncia y persecución penal efectiva de un delito tan extendido.

En segundo término, es preocupante la criminalización aislada del tipo penal contemplado en el proyecto. En efecto, pareciera cuestionable que la definición del tipo sea la más adecuada ya que se limita a dos circunstancias (a) la existencia de una jerarquía, y (b) los casos de requerimiento de favores sexuales, o lo que se conoce como acoso sexual en circunstancias de *quid pro quo*.

Estas dos formas de limitación sugieren otro estilo de abordaje parcial del acoso sexual en el Proyecto. En primer lugar, porque el tipo no aborda el problema del acoso horizontal y el conocido como acoso “de abajo hacia arriba”, ambas formas de acoso extendidas también. En segundo término, es criticable que el texto excluya otras formas de conductas que no suponen el intercambio de favores sexuales, como las recogidas por la Corte Suprema Estadounidense bajo la idea de acoso sexual por ambiente hostil. Problema éste difícil de abordar con la opción penal. Por otra parte, el tipo no incluye una referencia expresa al acoso sexual en el ámbito de salud, específicamente contemplado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En tercer lugar, es dudoso cuán efectiva podría ser la herramienta penal dadas las dificultades de prueba que es sabido acompañan a las conductas de acoso. Usualmente, se trata de experiencias poco públicas. Cuando hay testigos, suelen también tener buenas razones para callar: mantener un trabajo, aprobar una materia, recibir un ascenso o temor a sufrir algún tipo de represalias. Si a estas dificultades probatorias propias de las situaciones de acoso, le sumamos el mayor estándar probatorio exigido en el proceso penal, las posibilidades ciertas de poder probar y penalizar tales conductas parecen disminuir notablemente. Por el contrario, en el ámbito civil o laboral es posible incluir normas que faciliten la prueba de este tipo de conductas, como la inversión de la carga probatoria. Más grave aún, nos preocupan los riesgos a los que podrían quedar expuestas las denunciadas debido a las posteriores acciones del denunciado, en caso de que el sistema penal no sea receptivo a estos reclamos.

En consecuencia, consideramos sumamente inconveniente promover un abordaje fragmentado del problema como el propuesto por el Proyecto. Más específicamente, nos preguntamos si al adoptar aisladamente la respuesta punitiva, no se postergará la consideración de otros proyectos legislativos que tienen estado parlamentario y que promueven una estrategia integral para regular el acoso sexual en forma amplia.

Estos proyectos exigen la creación de políticas organizativas e instancias al interior de instituciones, espacios educativos y de trabajo y salud, en las cuales se procesen inicialmente las denuncias, ámbitos administrativos como alternativa, y por último el recurso judicial en sede laboral y/o civil. A diferencia del Proyecto, en el cual se prioriza la sanción del responsable, otros proyectos manifiestan mayor preocupación por la situación de la víctima –se prevé la adopción de diversas políticas y medidas tendientes a prevenir de forma más definida el acoso en diversos ámbitos, en el caso de que estas políticas preventivas fallen, se establecen mecanismos destinados a asegurar la permanencia en el empleo de las víctimas, la protección a

---

<sup>1</sup> Intervención del Dr. Ricardo Gil Laavedra en la reunión de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación, de fecha 18 de julio de 2006.

testigos, la indemnización por los daños materiales y morales sufridos, entre otras cuestiones-.

Por todo lo expuesto, consideramos que el tratamiento sólo desde el derecho penal y en los términos planteados no parece ofrecer una respuesta profunda y efectiva frente a una problemática de la dimensión y extensión del acoso sexual. La consideración del proyecto debería ser el punto de inicio para una discusión más profunda sobre la problemática del acoso sexual, en el marco de los demás proyectos presentados al Congreso para regular el acoso sexual integralmente en la legislación civil y laboral y un conjunto de reglas que ordenan la institucionalización de políticas públicas sustantivas en el plano de la igualdad entre los géneros.

Saludan a Ud. atentamente

Grupo Justicia y Género – Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP)

Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género de la Universidad de Buenos Aires (UBA)

Centro de Encuentro Cultura y Mujer (CECYM)

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)

Fundación Mujeres en Igualdad (MEI)

Asociación de Especialistas Universitarias en Estudios de la Mujer (ADEUEM)

Nueva Ciudadanía.

Instituto Social y Político de la Mujer (ISPM)

Comisión de la Mujer de la Asociación de Abogados de Buenos Aires

Comisión de la Mujer Universidad Nacional de Salta

Asociación del Centro Ecuménico de Acción Solidaria (CEASOL)

Centro de Estudios e Investigaciones de la Mujer, Gualeguaychú